



D.A.-535/2018
AMPARO DIRECTO.

QUEJOSO:

QUEJOSOS ADHESIVOS:

***** **
***** **
***** Y ***** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JORGE ARTURO CAMERO
OCAMPO

SECRETARIO:

LIC. ANGEL GARCÍA COTONIETO.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente al veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

Primero. Mediante escrito presentado el veintidós de
agosto de dos dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala
Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa *****
***** por propio derecho, demandó el
amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la
autoridad y por el acto que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: --- Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [...]".

"IV.- ACTO RECLAMADO: --- Del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se reclama la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, dictada en el juicio contencioso administrativo 5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04."

En la demanda respectiva, el promovente consideró violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso y señaló como tercero interesado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Segundo. Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por acuerdo de presidencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se registró el asunto con el número **D.A.- 535/2018**; y, se requirió a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que remitiera la constancia de emplazamiento a los terceros interesados.

Tercero. Por auto de presidencia de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio de la Sala



Superior, por medio del cual dio cumplimiento a lo requerido y se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó dar vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Se tuvo con el carácter de tercero interesado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *****

***** , ***** ** ***** **

***** y a ***** ** , quienes se

encuentran emplazados por la autoridad responsable, según se advierte de las constancias respectivas que corren agregadas en el presente toca.

Cuarto. Mediante escritos presentados el cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, *****

***** ** ***** **

***** y ***** ** , en su carácter de tercero

interesadas, promovieron demanda de amparo adhesivo.

En consecuencia, por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, este tribunal admitió a trámite los amparos adhesivos y se ordenó dar vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló

pedimento.

Quinto. Por acuerdos de veinticinco de septiembre y nueve de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los escritos de

***** **** y ***** ***** ***** **

***** y, en atención

a sus contenidos, se tuvieron por formuladas sus manifestaciones, que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Sexto. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fueron turnados al Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo para la formulación del proyecto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser visto en sesión del día cuatro de abril del mismo año; quedando en lista en sesión de esa última fecha, listándose nuevamente el dieciséis de abril,



para ser visto en sesión del día veinticinco del mismo mes y año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso b), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos PRIMERO, fracción I, SEGUNDO fracción I y TERCERO, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente; en atención a que se reclama la

sentencia definitiva del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Certeza del acto.

Es cierto el acto atribuido al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad número **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**, pues así lo manifestó el Magistrado Presidente en el informe justificado que rindió a nombre del cuerpo colegiado y se corrobora con las constancias remitidas, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución General de la República.

TERCERO. Oportunidad del amparo principal.

La demanda de amparo se promovió dentro del término de quince días que para dicho efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

De conformidad con la constancia agregada a foja doscientos setenta y uno del juicio de nulidad, la resolución reclamada se notificó al quejoso el once de julio de dos mil dieciocho; por lo cual, si dicha comunicación surtió efectos al



tercer día hábil siguiente *-uno de agosto de dicha anualidad-*, el plazo para la promoción del juicio constitucional transcurrió del dos al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, tomando en consideración que los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, fueron inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si el recurso relativo se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se colige que el juicio de amparo se promovió con la oportunidad debida.

CUARTO. Oportunidad de los amparos adhesivos.

Los amparos adhesivos se interpusieron dentro del término de quince días para ello previsto en el numeral 17, en relación con el 182 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con las constancias agregadas a fojas sesenta y sesenta y uno del presente toca, el auto admisorio de la demanda de amparo se notificó a las partes tercero interesadas ***** **** y ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual, si dicha comunicación surtió efectos al siguiente día en que fue hecha, el plazo para interponer revisión adhesiva transcurrió para

ambas terceros interesadas del diecisiete de septiembre al cinco de octubre del citado año, considerando que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, fueron inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si los escritos de interposición de amparo adhesivo se presentaron ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el cinco de octubre de dos mil dieciocho, se colige que los mismos fueron intentados en tiempo.

QUINTO. Legitimación del amparo principal.

La demanda de amparo es promovida por parte legítima, ya que el quejoso ***** , es quien instó el juicio contencioso administrativo **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**, del índice del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se estima que el ocurso cuenta con interés para reclamar la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que de su lectura se advierte que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó procedente reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada.



SEXO. Legitimación de los amparos adhesivos.

Los presentes amparos adhesivos fueron interpuestos por parte legítima en virtud de que *****

y ***** , tuvieron el carácter de terceros interesados en el juicio de nulidad **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**, del índice del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, ***** y *****

, acreditan el carácter de apoderados legales de las tercero interesadas, en virtud de que así les fue reconocido por el Pleno Jurisdiccional en el multicitado juicio de nulidad.

SÉPTIMO. Integración de copias al expediente.

No se transcribe la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

Además, el Magistrado ponente, por conducto del secretario de tribunal, ordena repartir a los señores magistrados, para su información, copia certificada de la sentencia y de las demandas de amparo.

OCTAVO. Consideraciones de la sentencia reclamada.

En principio, resulta acertado señalar que de la lectura del **considerando tercero** de la sentencia de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, se advierte que al resolver el juicio contencioso administrativo **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**, el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** estimó procedente **reconocer la validez** de la resolución contenida en el oficio de **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; conforme a las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Al respecto, la Sala reprodujo el contenido de los *conceptos de ilegalidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto* de la demanda de nulidad, la Sala del conocimiento

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.



apuntó que la accionante alega, esencialmente, la violación en su perjuicio de los artículos 1 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con artículos 1, 2, 3, fracciones XIV y XVIII, 8, 9, 22, 25 y 27, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 4 de su Reglamento.

Así, luego de transcribir y sintetizar los argumentos hechos valer por la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda, la responsable precisó que la *litis* del juicio contencioso administrativo se circunscribía a determinar:

- a) Si el servicio de motor de búsqueda o navegador de internet, implica el tratamiento de datos personales;
- b) Si para efectos de la protección de los datos personales del accionante, debe considerarse el objeto social de ***** ** ** ** ** establecido en el instrumento notarial de 22 de marzo de 2013, del cual se desprende que proporciona el motor de búsqueda, en tanto que a decir del demandante el tratamiento de sus datos se dio desde 2010, es decir, antes de que se modificara el objeto social de la señalada como responsable y, por tanto, no debe tomarse como referencia la fecha en que se presentó la solicitud de protección relativa;
- c) Si la modificación al objeto social de ***** ** ** ** ** constituye una simulación o fraude a la ley y por

ende, si debe considerarse que proporciona el motor de búsqueda denominado "*****";

- d) Si el hecho de que ***** **** sea socio de ***** ***** ** ** ***** ** ***** , así como que formen parte de un mismo grupo económico, con actividades publicitarias y comerciales ligadas, es suficiente para demostrar que ésta última proporciona el motor de búsqueda denominado "*****";
- e) Si el hecho de que ***** ***** ** ** ***** ** ***** y ***** **** hayan señalado el mismo inmueble como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su vinculación comercial y corporativa, es suficiente para demostrar que la primera de dichas empresas proporciona el motor de búsqueda denominado "*****";
- f) Si a ***** **** le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- g) Si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a observar como criterio orientador lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la Agencia Española de Datos Personales, respecto de las controversias en contra de ***** ***** y ***** **** , pues concluyeron que ambas empresas responden ante los titulares de datos como una única persona jurídica;
- h) Si lo resuelto en la resolución impugnada, impide el acceso a un recurso útil y efectivo y si por ende, se violan en perjuicio del demandante los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 d la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

- i) Si la autoridad demandada debió concluir que *****
***** ** ** **** ** **** está obligada a cancelar los datos personales del accionante.

Expuesto lo anterior, y después de relatar los antecedentes del juicio contencioso administrativo, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que devienen **inoperantes** los razonamientos en los que el demandante alega que **el servicio de motor de búsqueda o navegador de internet, sí implica el tratamiento de datos personales -inciso a)-**, al considerar que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada implícitamente reconoció ese aspecto, al ocuparse de analizar qué persona moral era la encargada de proporcionar el motor de búsqueda denominado '*****', es decir, si ***** ***** ** ** **** ** **** a quien se dirigió la solicitud, o bien la empresa extranjera ***** ****

No obstante, indicó que al ser el derecho de protección de datos personales, un derecho humano, es procedente atender al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de darle efectividad; de donde estableció que ese Pleno jurisdiccional coincide con los razonamientos expuestos por el



notarial número **,*** de ocho de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, de donde concluyó que, tal y como lo indicó la enjuiciada, a la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos *-doce de febrero de dos mil quince-*, la presunta responsable ***** ***** ** ** **** ** ***** no contempla dentro de su objeto social la prestación de servicios de motor de búsqueda y, por tanto, válidamente puede considerarse que no resulta responsable del tratamiento de los datos del solicitante.

Conclusión que, señaló, fue adoptada por la enjuiciada a partir del análisis adminiculado del referido instrumento notarial con la Declaración Jurada suscrita por el Secretario Suplente de ***** **** y sus anexos: • certificados emitidos por **** ***** ****, registrador de nombres de dominio de segundo nivel de internet, en los que se asienta que los dominios ***** y ***** , son propiedad exclusiva de ***** ****; • condiciones de servicio de '*****', hechos constar en el acta **,*** otorgada ante el notario 243 del Distrito Federal, y en el acta levantada en la prueba de inspección ocular, en las que se establece que los servicios de '*****' son proporcionados por ***** ****, ubicado en ***** ***** ***** , ***** ****, ** ***** , Estados Unidos; • así como el título de registro marcario del signo

'*****', otorgado por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial a favor de ***** ****

Elementos de convicción que, indicó la sentenciadora, válidamente llevaron al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a considerar que a la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos personales de ***** ***** ***** **** -doce de febrero de dos mil quince-, ***** ***** ** ** **** ** ****, no presta el servicio de motor de búsqueda.

Con relación a lo anterior, la juzgadora destacó que en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el objeto social de una sociedad es un requisito para su constitución que no necesariamente implica su ejercicio; por lo que, apuntó la Sala, el instrumento notarial **,*** de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, que establece que la empresa señalada como responsable está integrada por los socios ***** ***** **** y ***** ****, sólo es relevante para demostrar la realización de las actividades ahí descritas, cuando no hay otra prueba que contraríe su contenido, y al efecto invocó como aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/96 de rubro **"COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS**



SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SÓLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE."

En ese sentido, luego de reproducir su contenido, la Sala del conocimiento destacó que de la revisión efectuada al escrito de doce de febrero de dos mil quince a través del cual ****

***** ***** ****, solicitó a ***** ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** la cancelación de sus datos personales, se advierte que el solicitante no refirió que se haya realizado un incorrecto tratamiento desde dos mil diez; aunado a que tampoco acreditó dicha circunstancia ante la autoridad administrativa o en el juicio contencioso administrativo.

De donde, concluyó, debe considerarse que si el objeto social de ***** ***** ** ** **** ** **** contenido en el instrumento notarial **,*** de veintidós de marzo de dos mil trece, fue modificado en la asamblea a que se refiere el diverso **,*** de ocho de diciembre de dos mil catorce; debe considerarse que al doce de febrero de dos mil quince, fecha en que el accionante solicitó la cancelación del tratamiento de sus datos personales, la empresa señalada como responsable no

tenía encomendada la prestación o administración del servicio de motor de búsqueda.

Además, agregó la resolutora, de autos no se advierte ninguna prueba que demuestre que el objeto social descrito en el instrumento notarial **,*** efectivamente fuera llevado a cabo por ***** ***** ** ** **** ** **** ; sino por el contrario, indicó, los medios demostrativos valorados indican que ***** es una marca registrada a nombre de ***** **** desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que esta es la titular del dominio ***** desde el quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

De ahí que, la Sala responsable declaró **infundados** los planteamientos formulados por el accionante al considerar acertado que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a resolver la controversia sometida a su consideración con base en el instrumento notarial **,*** de ocho de diciembre de dos catorce; en tanto que el actor no demostró en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el indebido tratamiento atribuido a la responsable se haya realizado desde dos mil diez, al no haber ningún elemento demostrativo de ese hecho.



Expuesto lo anterior, indicó que respecto al punto inherente a determinar **si la modificación al objeto social de ***** ** ** ***** ** ***** constituye una simulación o fraude a la ley y por ende, si debe considerarse que proporciona el motor de búsqueda denominado "*****" -inciso c-**; apuntó que de la lectura de los artículos 2180 a 2183 del Código Civil Federal, se advierte que la simulación es el acto en el que las partes confiesan o declaran falsamente lo que no ha pasado o convenido entre ellas y que el fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito.

Por lo que, consideró que resultan **infundados** los planteamientos en los que el accionante refiere que la modificación al objeto social de la presunta responsable constituye una simulación de dicho acto jurídico y que además, se hizo con la intención de evitar la aplicación de la legislación en materia de protección de datos personales; en tanto que en la especie no ofreció ningún medio probatorio para acreditar dichas cuestiones.

En ese mismo sentido, declaró igualmente **infundados** los razonamientos hechos valer por el demandante con relación al puto de controversia a que se refiere el **inciso d)**, esto es, **si el hecho de que ***** ***** sea socio de ***** ***** ****

**** **** ** ******, así como que formen parte de un mismo grupo económico, con actividades publicitarias y comerciales ligadas, es suficiente para demostrar que ésta última proporciona el motor de búsqueda denominado **"*****"**.

Lo anterior al considerar que no obstante que con el instrumento notarial ****,**** de ocho de diciembre de dos mil catorce, se aprecie que ******* ****** es socio de ******* ******* **** ** **** ** ******; del análisis de la declaración jurada suscrita por el Secretario Suplente de la primera se advierte que dicha persona extranjera no cuenta con ninguna sucursal, agencia u oficina de representación o establecimiento en los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que en la especie, destacó la resolutora, pueda considerarse dicha situación a partir de haberse acreditado que ******* ****** tiene participación en el capital social de ******* ***** ** ** **** ** ******; en tanto que dicha situación no es suficiente para hacer inferir que la segunda representa o tiene injerencia en la primera, a efecto de considerar que tiene facultades de administración del motor de búsqueda propiedad de la extranjera.

En ese mismo sentido, apuntó que contrario a lo alegado por el accionante **el hecho de que ***** ***** ** ** ******



**** *** y ***** **** hayan señalado el mismo inmueble

como domicilio para oír y recibir notificaciones y tengan un vínculo comercial y corporativo **-inciso e)-**, no es suficiente para demostrar que la primera de dichas empresas proporciona el motor de búsqueda denominado "*********", pues del análisis de la totalidad de los medios de prueba aportados al procedimiento se concluye que quien presta el motor de búsqueda y, por tanto es responsable del tratamiento de datos personales, es ******* ****; sin que dicha coincidencia sea significado de lo contrario.

Asimismo, señaló que resulta igualmente **infundado** lo expuesto por el demandante con relación al punto de controversia señalado en el **punto f)**, esto es, **si a ***** **** **le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

Lo anterior al considerar que con independencia de haberse acreditado y no ser objeto de controversia que dicha empresa es propietaria del motor de búsqueda "*********", así como que se encuentra constituida conforme a las leyes estadounidenses y cuenta con domicilio en ese país; tal y como apuntó la autoridad enjuiciada, no fue ante dicha empresa ante quien el accionante presentó la solicitud de cancelación de datos personales, sino ante ******* ***** ** ** **** ** ******

De donde, concluyó, debe estimarse que la *litis* del juicio únicamente se constriñe a determinar si ***** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** presta
o no el servicio de motor de búsqueda y, por tanto, es responsable del tratamiento de datos del accionante.

En otro aspecto, señaló que ese órgano jurisdiccional no está obligado observar como criterio orientador lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la Agencia Española de Datos Personales, respecto de las controversias en contra de ***** ***** y ***** *****, en el que concluyeron que ambas empresas responden ante los titulares de datos como una única persona jurídica; al no haber disposición legal alguna que lo vincule en ese sentido.

Aunado a que, expuso, en la especie tampoco puede establecer si comparte o no la determinación ahí contenida, al carecer de los elementos para determinar qué hechos y pruebas fueron analizados por ese órgano jurisdiccional, esto es, para determinar: a) si ***** ***** manifestó tener sucursales o agencias en España; b) cómo es que opera ***** ***** ***** o qué tipo de servicios presta en España; c) cuál es su objeto social; y d) las pruebas de las que se desprendió que sí presta el servicio de motor de búsqueda o bien, cuales pruebas o hechos llevaron a concluir ese hecho.



En ese aspecto, indicó que constituye un hecho notorio para esa juzgadora la sentencia N° ***/**** dictada el catorce de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso de casación número ***/****, interpuesto por ***** ***** ****; en la que se considera que no es responsable del tratamiento de datos personales que realiza ***** ***** por lo que no puede ser sancionada por un posible incumplimiento de la obligación de cancelación de datos solicitada por un interesado.

De ahí que, destacó, deben considerarse infundados los argumentos propuestos por el demandante en ese aspecto pues finalmente fueron revocadas las resoluciones cuya aplicación y observancia invoca.

Además, señaló que contrario a lo alegado por el actor, lo resuelto en la resolución impugnada, **no impide el acceso a un recurso útil y efectivo y, por tanto, no constituye una violación a los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 d la Convención Americana sobre Derechos Humanos -inciso h-**; en tanto que en la especie el solicitante acudió al juicio de nulidad al estimar que la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, de donde se deduce que sí tuvo a su alcance un recurso útil y efectivo, para dirimir la controversia.

De donde, consideró la sentenciadora, resultan infundados los razonamientos en comento pues el hecho de que la resolución recaída a una instancia, recurso o juicio, no sea favorable a los intereses del promovente, ello no implica la violación a su derecho humano de tener al alcance un recurso útil y efectivo; y al efecto invocó la tesis de jurisprudencia 1./J. 104/2013 (10a.) de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."**

Consideraciones, las anteriores, conforme a las cuales el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que al no haberse ofrecido prueba idónea capaz de demostrar que *****

***** ** ***** presta

el servicio de motor de búsqueda '*****', en la especie es procedente concluir que **no es responsable de cancelar los datos personales de ***** -inciso**

i)-.



Por lo cual, la Sala responsable **reconoció la validez** de la resolución contenida en el oficio de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó la respuesta emitida por ***** ***** ** ** ***** ** ***** ; en virtud de que no se acreditó que dicha persona moral lleve a cabo el tratamiento de datos personales del accionante.

NOVENO. Síntesis de los argumentos propuestos por el quejoso principal.

La parte quejosa, ***** ***** ***** , hace valer **cinco conceptos de violación**, en los que alega, sustancialmente, que la sentencia de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** en el juicio de nulidad **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**; transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, 11 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1, 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 4 de su

Reglamento, y con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, aduce el impetrante en el **primer concepto de violación** de su demanda, en virtud de que si bien la responsable determinó que el motor de búsqueda "*****" es responsable del tratamiento de datos personales de los particulares; lo cierto es que consideró que la empresa

***** ***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** no es responsable de los datos a que se refiere la solicitud de cancelación presentada por ***** ***** *****

*****, en virtud de que del análisis del instrumento notarial número **,*** de ocho de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del notario público número 218 del Distrito Federal, se advierte que en su objeto social no incluye expresamente la prestación del servicio de motor de búsqueda.

Por lo que, continúa el ocurso, la Sala consideró que el tratamiento de los datos personales del solicitante es efectuado por la empresa ***** *****, que se encuentra constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, sin contar con oficina de enlace, ni sucursal u oficina de representación en México y, por tanto se encuentra fuera del ámbito territorial de aplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, al no colocarse



dentro de los supuestos del artículo 4 del Reglamento del citado ordenamiento.

Razonamientos que, expone el inconforme, resultan violatorios en su perjuicio de los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y debido proceso, al pretender obligar al titular de datos personales a solicitar su protección a través de medios legales en el extranjero; siendo que, refiere el solicitante, en la especie se acreditó que las actividades desplegadas por ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **, por la venta de espacios publicitarios, constituyen un medio de rentabilidad del motor de búsqueda operado por ***** ** y, por tanto, es indiscutible que forman parte del mismo grupo económico.

En ese sentido, sostiene el peticionario, a efecto de garantizar la protección del derecho humano de acceso a la justicia, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso era procedente que la Sala del conocimiento decretara que la empresa ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **, es responsable por el tratamiento de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3,

fracciones XIV y XVII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Máxime que, agrega, en la especie existe una relación notoriamente desigual entre el titular de los datos personales cuya protección se solicita y el ente privado multinacional que se estima responsable de establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan su salvaguarda contra daño, uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Situación que, concluye el justiciable, debió ser considerada por la resolutora a efecto de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y garantizar el respeto del derecho humano a la protección de la honra y dignidad del que goza todo individuo en términos del artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Con relación a lo anterior, sostiene el quejoso en el **segundo concepto de violación** de su demanda, la Sala del conocimiento desatendió a la obligación de atender al principio *pro homine* contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la constreñía a realizar



la interpretación más amplia y que permita dar eficacia jurídica al derecho a la protección, acceso, rectificación y cancelación de datos personales, consagrado en el artículo 6, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, del propio texto constitucional.

Lo anterior, aduce el promovente, pues en la especie la juzgadora omitió tomar en consideración que del análisis del instrumento notarial número **,*** de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario público número 218 del Distrito Federal, se acreditó que la empresa *****

***** ***** ** ***** ***** ** *****

*****, tiene por objeto social, entre otros, la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda denominado "*****"; siendo que, agrega el peticionario, en la especie se alegó el tratamiento de los datos personales del solicitante, desde dos mil diez, esto es, antes de la modificación del objeto social de la responsable.

De ahí que, expone el solicitante, debe considerarse que

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** , es la responsable en territorio nacional del tratamiento de datos personales efectuado en el motor de búsqueda denominado "*****"; y que la modificación del objeto establecido en su acta constitutiva es una manera de eludir la



instrumento notarial **,*** pasado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal.

Siendo que, alega el ocursoante, a través de dicho pronunciamiento la Sala del conocimiento dejó de considerar que del instrumento notarial número **,*** de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, se advierte que ***** *****

***** ** ***** ***** ** ***** ***** , se encuentra conformada por los socios ***** ***** y ***** **** ; y que dentro de su objeto social estaba reconocida la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo el servicio de motor de búsqueda.

Aunado a que, insiste el promovente, la responsable también dejó de considerar que el tratamiento a los datos personales del solicitante se efectuó desde el dos mil diez; de donde debe considerarse que la modificación del objeto social de la responsable constituye un intento de defraudar a la ley en perjuicio del derecho de protección de datos personales reconocido a todo individuo.

En otro aspecto, sostiene el peticionario en el **cuarto concepto de violación** de su demanda, debe considerarse que lo resuelto por la Sala del conocimiento en el sentido de que

***** no es responsable del tratamiento de datos personales cuestionado en el juicio, al no llevar a cabo la prestación de servicios de motor de búsqueda; resulta violatorio del derecho de acceso a la Justicia a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, expone el ocurso, pues debe considerarse que, en la especie, no existe un recurso útil y efectivo para restituir la violación del derecho a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del tratamiento atribuido a los servicios de motor de búsqueda; en tanto que, conforme al criterio sostenido por la responsable, estos deben ser planteados ante los tribunales de los Estados Unidos de América.

Finalmente, abona el peticionario en el **quinto concepto de violación** de su demanda, debe considerarse que la juzgadora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que la constrañe a efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que puedan considerarse



violatorias de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución o en los tratados de los que México es parte.

Situación que, agrega el inconforme, no aconteció en la especie pues la sentenciadora en ningún momento identificó los derechos humanos en conflicto en la controversia sometida a su consideración, ni el contraste normativo que hacía necesario el control de constitucionalidad o convencionalidad, ni mucho menos expuso los motivos por los que prefirió la aplicación de determinado ordenamiento por ser mayormente favorable al derecho en conflicto; a pesar de ser procedente en la especie ante la alegada violación a los derechos humanos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de protección de la honra y dignidad del que goza todo individuo en términos del artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO. Estudio de la omisión de pruebas y el intento por defraudar la ley.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los planteamientos en los que el quejoso acusa que la Sala responsable omitió analizar el contenido del instrumento notarial número ****,**** de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del Notario público número 218 del Distrito Federal, se acreditó que la empresa ******* ***** *******

**** ***** ***** ** ***** *******, tiene por objeto

social, entre otros, la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda denominado "*********" *-segundo concepto de violación-*; así como el razonamiento relativo a que el tratamiento a los datos personales del solicitante se efectuó desde el dos mil diez, de donde debe considerarse que la modificación del objeto social de la responsable constituye un intento de defraudar a la ley para conseguir el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales *-tercer concepto de violación-*.

Se dice lo anterior pues de la lectura del **considerando tercero** de la sentencia de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, del juicio contencioso administrativo **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04** *-sintetizado en el considerando que antecede-*, se advierte que al **reconocer la validez** de la resolución contenida en el oficio de **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** sí se ocupó de analizar dichas consideraciones.

Ello es así pues al respecto señaló que el hecho de que en el instrumento notarial **** , ***** de veintidós de marzo de dos



mil trece, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito

Federal, se establezca que la empresa ***** ** **

**** ** **** está integrada por los socios ***** *****

**** y ***** ****, y que tenía por objeto la prestación del

servicio de motor de búsqueda; resulta insuficiente para

considerarla responsable del tratamiento de datos personales a

que se refiere la solicitud efectuada el doce de febrero de dos

mil quince, por ***** ***** ***** *****

Lo anterior pues, indicó, a la fecha de su presentación se

encontraba vigente lo establecido en el instrumento notarial

,* de ocho de diciembre de dos mil catorce, pasado ante la

fe del notario público 218 del Distrito Federal, cuyo análisis

admiculado con la Declaración Jurada suscrita por el

Secretario Suplente de ***** **** y sus anexos: • certificados

emitidos por **** ***** ****, registrador de nombres de

dominio de segundo nivel de internet, en los que se asienta que

los dominios ***** y ***** , son

propiedad exclusiva de ***** ****; • condiciones de servicio

de '*****', hechos constar en el acta **,*** otorgada ante el

notario 243 del Distrito Federal, y en el acta levantada en la

prueba de inspección ocular, en las que se establece que los

servicios de '*****' son proporcionados por ***** **** ,

ubicado en **** ***** ***** , ***** **** , **

***** , Estados Unidos; • así como el título de registro marcario

del signo '*****', otorgado por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial a favor de ***** **** ; conduce a determinar que a la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos *-doce de febrero de dos mil quince-*, la presunta responsable ***** ***** ** ** ***** ** ***** no contemplaba dentro de su objeto social la prestación de servicios de motor de búsqueda y, por tanto, válidamente puede considerarse que no resultaba responsable del tratamiento de los datos del solicitante.

Aunado a que, estableció, del análisis del escrito se solicitud de cancelación de datos personales se desprende que el solicitante no refirió que se haya realizado un incorrecto tratamiento desde dos mil diez; aunado a que tampoco acreditó dicha circunstancia ante la autoridad administrativa o en el juicio contencioso administrativo.

Razonamientos, los expuestos por la responsable, con los que se dio contestación a los argumentos propuestos por la parte actora, respecto del alcance probatorio del instrumento notarial **,*** de veintidós de marzo de dos mil trece, y de la fecha de tratamiento de sus datos personales.

De ahí que, se insiste, resulta **infundada** la omisión alegada por el quejoso pues, como se vio, la Sala sí se ocupó



de valorar los planteamientos propuestos por el demandante en su demanda de nulidad.

Por otra parte, resultan **jurídicamente ineficaces** los argumentos que conforman los **conceptos de violación segundo y tercero**, en los que el peticionario alega que la modificación al objeto social de la tercero interesada *****

***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** , constituye un intento de defraudar la ley y de eludir su responsabilidad en perjuicio del derecho de protección de datos personales.

Es verdad, como lo afirma el accionante que la empresa mercantil tercero interesada, ante quien se solicitó la cancelación de datos personales, modificó su objeto social, en el sentido de suprimir el cuestionado motor de búsqueda, que anteriormente se encontraba incluido en el objeto social.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola es insuficiente para demostrar que la sociedad tercero interesada intentó defraudar la ley, pues conforme a las atribuciones legales que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, tales entes jurídicos tienen la posibilidad legal de cambiar una o varias actividades del objeto social, lo cual es jurídicamente válido.

No obstante, llama la atención a este órgano colegiado que la sociedad mercantil tercero omitió hacer del conocimiento, tanto de la autoridad administrativa, como de la Sala responsable, el contrato de licencia contenido en el expediente ***** , correspondiente al registro marcario ***** del signo nominativo "*****", otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y que a través de las figuras contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial se licenció la prestación del mencionado servicio a ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , en representación de ***** **** , titular del registro en comento, en contravención al principio general de derecho de buena fe que rige en todas las relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso.

Al respecto, debe considerarse que en nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe es base inspiradora y por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, situaciones y relaciones jurídicas; tal y como lo sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 338803, visible en la página 353, del Tomo CXXXII, correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación; que establece:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del



comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

En ese sentido, es importante destacar que su vigencia y observancia en el proceso emana de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la tutela judicial efectiva, puesto que al proscribirse la autotutela resulta evidente que el Estado tiene un interés especial en procurar que el proceso se desarrolle en la forma legalmente prevista, sin perjuicio o demérito de las partes.

Situación que cobra especial relevancia en tratándose de la carga probatoria de las partes en una contienda jurisdiccional pues si bien en términos generales, en todo procedimiento corresponde al actor acreditar los hechos de su acción y al demandado sus excepciones, en defensa de sus intereses; no menos cierto resulta que dicha obligación, deriva y atiende al deber de las partes de colaborar activamente con el juzgador, en la determinación de la verdad de los hechos².

De donde resulta, en principio, la materialización del principio de derecho "*dame los hechos y te daré el derecho*" -*da mihi factum dabo tibi jus*-, que rige a la actividad

² TARUFFO, Michele, "*Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*"; Editorial Marcial Pons, colección Filosofía y Derecho, 2010, p. 195.

jurisdiccional, limitándola a la resolución de la controversia bajo la premisa fundamental de que las partes aportaron la totalidad de los hechos; quedando subsistente, de manera excepcional, la atribución del juzgador, como rector del proceso, de allegarse de medios de prueba que estime pertinentes para conocer la verdad.

Consideraciones, las anteriores, conforme a las cuales se destaca la actuación procesal de la tercero interesada, al sostener que conforme a su objeto social no le puede ser atribuido el manejo del buscador electrónico denominado '*****', sin mencionar que mediante una figura de propiedad intelectual le fue autorizada y encomendada en territorio nacional, la prestación de ese servicio, a través del uso de la marca; lo que pudiera genera suspicacia en ese aspecto en torno al conocimiento de la verdad.

Sobre el particular, resulta atinado mencionar el concepto doctrinal que con relación a la verdad propone el procesalista italiano Francesco Carnelutti, en el sentido de que *"la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad"*³; sobre todo cuando están en controversia derechos fundamentales del individuo.

³ CARNELUTTI, Francesco, *"La prova civile"*; Ed. Roma, 2.^a ed., 1947, p. 34.



DÉCIMO PRIMERO. Violación a los principios *pro personae*, legalidad y valoración de prueba.

Este órgano jurisdiccional considera que resultan **sustancialmente fundados** los razonamientos contenidos en los **conceptos de violación** de la demanda de amparo, en los que el impetrante sostiene que la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento transgrede en su perjuicio el contenido, entre otros, de lo dispuesto en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la valoración de los elementos de prueba aportados ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta conveniente destacar los antecedentes más relevantes del juicio contencioso administrativo **5622/17-17-14-6/453/18-PL-04-04**, del índice del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que se indican a continuación:

1. El doce de febrero de dos mil quince, ***** solicitó a ***** la cancelación de sus datos personales respecto de la información que aparece en el navegador denominado "*****" y "*****".
2. El veintitrés de febrero de dos mil quince, ***** , dio respuesta a la referida solicitud, haciendo del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento del promovente que el servicio de motor de búsqueda "*****" y demás servicios disponibles para sus usuarios, son prestados directamente por ***** ***, siendo que **la empresa ante quien se presentó la solicitud no administra ni opera los referidos servicios** y, por tanto, no puede controlar el contenido al que se accede a través de los mismos.

3. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ***** ***** ***** , presentó solicitud de protección de derechos por la inconformidad con la respuesta emitida por ***** ***** ** ** ***** ** ***** , respecto a su solicitud de protección de datos personales;

4. En proveído de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **admitió a trámite** la solicitud de protección de derechos relativa, registrándola con el número de expediente *****.***/****; y seguidas las etapas del procedimiento, el **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, emitió la resolución correspondiente en la que **confirmó la respuesta** otorgada a ***** ***** ***** ***** .

Lo anterior al considerar que del análisis y valoración del acervo probatorio que obra en el expediente, se advierte que ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , **no realiza el tratamiento de sus datos personales**; pues de la adminiculación de la Declaración Jurada suscrita por el Secretario suplente de ***** *****, los Certificados del Registrador, emitidos por la empresa responsable de la coordinación global del



sistema de identificadores únicos de internet, las condiciones de servicio visibles en la página de ***** , el título de registro de la marca ***** emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el instrumento notarial **, *** emitido por el notario público 218 del Distrito Federal, se advierte que la empresa señalada como responsable no presta ni administra el servicio de motor de búsqueda denominado '*****'.

5. Por escrito presentado el **ocho de marzo de dos mil diecisiete** ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** , ocurrió a demandar la nulidad de la determinación señalada en el punto que antecede.
6. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a la **Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien por acuerdo de **diez de marzo de dos mil diecisiete** la **admitió a trámite** registrándola con el número de expediente **5622/17-17-14-6**; y seguidos los trámites del procedimiento *-previo ejercicio de su facultad de atracción-*, el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente al juicio de nulidad **5622/17-17-14-6/543/18-PL-04-04**, de su índice, en la que estimó procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada.

Lo anterior al considerar que si bien no es objeto de controversia el hecho de que el servicio de motor de búsqueda en internet '*****', constituye el tratamiento *-obtención, uso, divulgación o almacenamiento-* de los

datos personales del solicitante; no menos cierto resulta que la empresa ***** no es responsable del tratamiento de la información del titular promovente pues, a su juicio, del análisis de los medios de prueba aportados ante la autoridad administrativa se advierte que el servicio de motor de búsqueda a que se atribuye el tratamiento de los datos personales del solicitante, es propiedad de la empresa *****

Conclusión a la que arribó, luego de describir y valorar, entre otros, los elementos de prueba que se refieren a continuación:

- Instrumento notarial **, *** de veintidós de marzo de dos mil trece, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, que establece que la empresa *****

***** es una empresa constituida en, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en territorio nacional por las extranjeras *****
***** y *****; cuyo objeto, conforme al instrumento **, *** de uno de octubre de dos mil siete, ante dicho fedatario, es, entre otros, "[...] la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda [...]".
- Instrumento notarial **, *** de ocho de diciembre de dos mil catorce, otorgado ante la fe del notario público 218 del Distrito Federal, que establece que la empresa *****

***** es una empresa constituida en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en territorio nacional, por las extranjeras *****
***** y *****; cuyo objeto fue reformado a través del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, contemplando diversas actividades, sin prever el servicio de motor de búsqueda.
- Título de registro marcario ***** del signo nominativo "*****", emitido por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial a favor de *****
***** para amparar SERVICIOS DE COMPUTACION, PRINCIPALMENTE SERVICIOS DE INFORMACION PERSONALIZADA PARA EXTRAER INFORMACION Y MANEJO DE



DATOS, PROPORCIONAR ACCESO A PROPIETARIOS COLECTORES DE INFORMACION, CREAR INDICES DE INFORMACION, PAGINAS EN RED Y EN OTRAS FUENTES DE INFORMACION, PROPORCIONAR INFORMACION RELATIVA A DIFERENTES CONCEPTOS VIA PAGINAS EN RED, DOCUMENTOS ELECTRONICOS Y BASE DATOS, INFORMACION GRAFICA Y AUDIOVISUAL PROPORCIONAR SERVICIOS DE COMUNICACION VIA CORREO ELECTRONICO Y COMUNICACION EN RED Y EN SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, a que se refiere la Clase 42 del Arreglo de Niza.

Para decir el derecho en este caso particular, conforme a los hechos y la *litis* planteada en esta instancia constitucional, resulta conveniente analizar los siguientes aspectos:

- I. En primer orden, el tratamiento de los datos personales en nuestra legislación vigente, desde la perspectiva de los derechos humanos, por constituir el origen del acto controvertido en este juicio de amparo.
- II. En segundo término, se analiza la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles y su forma de operación en nuestro sistema jurídico.
- III. En tercer lugar, se estudian los derechos de propiedad intelectual que genera el registro marcario, su forma de operación y las consecuencias jurídicas de su ejercicio.
- IV. Un cuarto aspecto corresponde al análisis de la prueba de los hechos en el marco del derecho humano a la protección de datos personales.
- V. Etapa conclusiva.

I. Datos personales y Derechos Humanos.

Por su trascendencia en este caso particular, resulta entonces importante destacar los derechos fundamentales que se encuentran en juego y cuya afectación reclama el accionante, al haber ejercitado su derecho humano de protección de datos personales, bajo la modalidad de cancelación de datos que atribuye en primer orden a la sociedad mercantil tercero interesada y posteriormente a la autoridad administrativa encargada de regular su aplicación, y finalmente, a la sala superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así las cosas, resulta conveniente señalar que la controversia que se analiza deriva del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales *-también conocidos como derechos ARCO-*; derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los*



juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]."

El precepto constitucional enunciado reconoce la existencia de los derechos fundamentales conocidos como derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, en los términos que fije la ley; significa entonces que el constituyente permanente reconoce como un derecho humano la protección de los datos de una persona como un medio para garantizar el derecho a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad y la posibilidad de exigir a las autoridades -y particulares- el acceso, oposición, cancelación o rectificación de aquellos que el individuo quiera o no dar a conocer, o bien rectificar o cancelar los que considere le afectan.

El ejercicio de los derechos para la protección de datos personales, se encuentran regulados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que, en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."*

"Artículo 2.- *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial."*

"Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

V. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

VI. Datos personales sensibles: *Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su*



titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

[...]

IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

[...]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[...]

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

[...]."

"Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es

requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos."

"Artículo 25.- *El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.*

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también."

"Artículo 26.- *El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:*

I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

II. Deban ser tratados por disposición legal;

III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;

IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;



V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;

VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y

VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto."

"Artículo 27.- *El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular."*

De los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, tiene por objeto la protección cualquier información concerniente a una persona física o moral identificada o identificable en posesión de particulares, con el fin de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa, es decir, la libertad a decidir qué aspectos de su vida pueden darse a conocer o no, a efecto de garantizar los derechos a la vida privada y a la dignidad humana.

Los sujetos regulados por la ley referida son los particulares que pueden ser personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo por sí *-responsables-* o por cuenta de otra persona *-encargados-*, la obtención, uso,

divulgación o almacenamiento *-tratamiento-* de cualquier información de una persona física identificada o identificable; a excepción de las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Igualmente, los dispositivos insertos establecen que cualquier titular de la información, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; y que el penúltimo de los citados dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual el responsable procederá a la suspensión de la información, pudiendo conservarla únicamente para efectos de las responsabilidades que deriven del tratamiento.

Además, establecen que el responsable no estará obligado a cancelar los datos personales del solicitante cuando:

- i)* se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- ii)* deban ser tratados por disposición legal;
- iii)* obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones



administrativas; **iv)** sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular; **v)** sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; **vi)** sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y **vii)** sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

En ese sentido, resulta inconcuso que el objeto general de protección del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo constituye el derecho humano a la vida privada; y en específico, el segundo párrafo de dicho precepto reconoce el derecho de los gobernados a disponer sobre la información personal que puede o no hacerse del conocimiento y uso de otros particulares, oponerse a su divulgación o pedir la cancelación o rectificación de datos que les sean adversos.

Lo anterior, tal y como se advierte del propio **proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada el uno de junio de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación; en cuyo **dictamen** de cuatro de diciembre de dos mil ocho, la **Cámara de Senadores -de origen-**, expuso:

"[...] Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que el objetivo de la iniciativa en estudio es consolidar el derecho de protección a la persona en relación con el uso que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados, es decir, desarrollando su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores.

Es importante considerar que si bien es cierto que las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la reforma al artículo 6° constitucional publicada el 20 de julio de 2006, en torno al derecho a la protección de datos personales, han servido como referente para impulsar la reforma que hoy se analiza, también lo es que sigue presente la necesidad de dotar de contenido a este derecho en cuanto a los principios que deben regir todo tratamiento de datos personales, los derechos de que gozan los titulares de los datos, así como las excepciones a los principios en la materia.

En cuanto a la primera parte del párrafo que se propone adicionar, que a la letra dice:

'Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,....'

Esta propuesta se estima procedente, toda vez que se reconocen y quedan protegidos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos ARCO, reconocidos en la Directiva Europea 95/46 CE del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos y a la libre circulación de estos datos.



Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales.

[...]

Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazado (sic) por la que se ha querido llamar "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.

El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada

automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.

*Por ello, ante este creciente avance tecnológico **ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información. [...]."***

Por su parte, en el **dictamen** de once de diciembre de dos mil ocho, la **Cámara de Diputados** -revisora-; destacó:

*"[...] Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, **permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.***



Según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de Datos Personales engloba a toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (artículo 3, fracción II). Este es el concepto operativo que sirve de base para las instituciones públicas a nivel federal que son sujetos obligados y que tienen como materia de trabajo a los datos personales.

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, **es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.**

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de

tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

*En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una **continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.***

*Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el **derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).***

*De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, **decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se***



procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

*Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios. Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el **derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan**, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter*

personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento. [...]."

De las minutas anteriormente transcritas se advierte que tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, fueron coincidentes en apuntar que el derecho a la protección de datos personales se erige como un auténtico derecho humano a favor de los individuos, a efecto de garantizar el poder de disposición de la información que, respecto de cada persona, puede ser tratada *-conocida, usada y difundida-*, por particulares o autoridades.

Las cámaras integrantes del órgano reformador, señalaron que la defensa del derecho a la protección de datos personales, deriva de su estrecha relación con diversos derechos en la esfera de las libertades individuales; ante la necesidad de dar respuesta a los retos que enfrenta la libertad de las personas como consecuencia de la evolución tecnológica que constriñe al Estado Mexicano a adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.



En ese sentido, es de considerar que los derechos para la protección de datos personales *-derechos ARCO-* tienen una estrecha vinculación con diversas prerrogativas fundamentales de los individuos pues, por una parte debe indicarse que en conjunto con el derecho de réplica, pretenden la autodeterminación del individuo de su persona frente a sí y a la sociedad⁴.

Y en otro aspecto, constituyen un medio de protección del derecho a la **vida privada** *-y los diversos que de este derivan-*, reconocido en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; que se reproducen a continuación:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

⁴ De donde resulta que forman parte de un sistema de protección del individuo regulado a partir de las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano y que se encuentran reconocidas en los artículos 6 y 7 *-derechos de réplica, acceso a la información, libertad de expresión-*, así como en el artículo 16 *-derechos a la vida privada, intimidad, honor-*, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y desarrolladas a través de diversos ordenamientos, como son, la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."



Los tratados internacionales transcritos, reconocen la obligación de los Estados firmantes *-entre ellos México-*, de garantizar y proteger el derecho de todo individuo, a **no ser interferidos o molestados por terceros o por una autoridad**, en ningún aspecto de su persona, entre los que se encuentra el **relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-**, así como de **aquéllos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-**; y que permiten el desarrollo integral de su propia personalidad como ser humano *-dignidad humana-*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"[...] el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. [...]."*; siendo que, apuntó, las violaciones sexuales vulneran la vida privada de las personas, toda vez que impiden *"[...] el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. [...]."*⁵

⁵ CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México, Sentencia de Fondo (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de 30 de agosto de 2010, párr. 129 y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia de Fondo (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de 31 de agosto de 2010, párr. 119.

Así, dicho tribunal internacional ha puesto de manifiesto que, **en un sentido tradicional**, la vida privada implica una obligación negativa para el Estado, ante su vínculo con la inviolabilidad del domicilio, de tal forma que la intromisión en el domicilio familiar de las personas, sin el consentimiento de quienes lo habitan y sin autorización legal para ello, así como su propia destrucción, se consideran una violación grave, injustificada y abusiva en términos del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶; asimismo ha establecido que, **desde una concepción expansiva** del derecho a la vida privada y su estrecha relación con otros derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, *"[...] la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. [...]"*⁷.

Incluso, en una resolución relativa a la prohibición general de la fecundación *in vitro* concebida como una injerencia en la vida privada de las personas, ese órgano jurisdiccional adoptó de manera expresa criterios provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que el ámbito de protección del derecho a la vida privada va más allá del derecho

⁶ CIDH, Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de Fondo, de 1 de julio de 2006, párr. 197; CIDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 4 de julio de 2007, párrs. 94 y 96. Más adelante, la CIDH retoma este criterio en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

⁷ CIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo (Reparaciones y Costas), de 24 de febrero de 2012, párr. 162.



a la privacidad; en los términos que se reproducen a continuación:

*"[...] La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo por ejemplo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]."*⁸

Al analizar la protección del derecho a la vida privada respecto de la intromisión a conversaciones telefónicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que *"La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se*

⁸ CIDH, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, Sentencia de Fondo (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de 28 de noviembre de 2012, párr. 143.

trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada."⁹.

Los criterios anteriormente descritos¹⁰, conforme a los cuales es acertado hacer especial hincapié en el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de internet y de las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna¹¹; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, de los derechos inherentes al ser, como son la intimidad, el

⁹ CIDH, Caso Escher y Otros vs. Brasil, Sentencia de Fondo (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de 6 de julio de 2009, párr. 115.

¹⁰ Cuya observancia es obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de registro 2006225, en la página 204 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; cuyos rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

¹¹ Nota de opinión intitulada "El negocio de las noticias falsas" de Carlos Aviles Allende, entonces Director General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho en el periódico El Universal, secc. Nacional-Opinión; visible en la dirección <https://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/carlos-aviles-allende/nacion/el-negocio-de-las-noticias-falsas>.



honor, la reputación, la vida privada y consecuentemente, la dignidad humana.

Lo anterior, teniendo en consideración que el ataque o transgresión a dichas prerrogativas es capaz de crear un estigma social que penetra no sólo en el individuo mismo, sino en su familia, núcleo laboral, círculo de amistades, así como en los diversos estratos de convivencia de la comunidad en la que se desenvuelve.

Conforme a las consideraciones anteriores, válidamente pueden destacarse las siguientes premisas fundamentales del ejercicio de los derechos para la protección de datos personales, del que deriva la presente controversia:

- Que forma parte de un sistema de protección de las libertades del individuo pues, en conjunto con el derecho de réplica, garantiza la autodeterminación de las personas frente a sí y a la sociedad.
- Constituyen el medio de protección del derecho a la vida privada, honor e intimidad, al estar encaminados a la graduación de la información que cada individuo permite que sea conocida respecto de su persona, a efecto de determinar su propia identidad y definir sus relaciones personales;
- Que para su observancia y respeto, los Estados tienen la obligación de dejarlo exento e inmune a invasiones

agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública;

- Que el compromiso de protección asumido por los Estados debe ser potencializado ante las nuevas herramientas tecnológicas, que agudizan la situación de riesgo de afectación a las libertades del individuo.

En ese sentido, y a efecto de garantizar la efectividad y protección de los derechos humanos a la vida privada, intimidad, honra, reputación y dignidad humana; resulta incuestionable la observancia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se reproduce a continuación:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, y todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Del numeral constitucional transcrito destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; previsión, la anterior, que se erige como el denominado principio *pro personae* o *pro*

homine, que opera como un criterio que rige la selección entre:

i) primero, dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que no sea posible armonizar y que, por tanto, exijan una elección¹²; y *(ii)* segundo, dos o más posibles interpretaciones admisibles¹³ de una norma, de modo que se acoja aquélla que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, el principio *pro persona* puede entenderse como un segundo paso en relación con principio de interpretación conforme, pues mientras éste exige elegir entre las posibles interpretaciones válidas de un precepto, aquélla que lo haga compatible con la Constitución, el primero implica que, entre las interpretaciones que resulten constitucionalmente admisibles, se elija la que en mayor medida beneficie al derecho humano sobre el cual se proyecte¹⁴.

En esta tesitura, la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la

¹² Esta primera vertiente del principio ha sido reconocida jurisprudencialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 107/2012 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, octubre de 2012, Tomo 2, página 799, cuyo rubro es **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."**

¹³ Según lo reconoció la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2504/2012**, del que derivó la tesis de jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, cuyo rubro es **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.

¹⁴ Tal y como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CCCXL/2013 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 530, cuyo rubro es **"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."**



protección de derechos humanos, a efecto de lograr la efectividad y adecuada protección de éstos; de donde es posible considerar que representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera **universal**, es decir, a todas las personas por igual; con una visión **interdependiente**, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales **no podrán dividirse**; y todo habrá de ser de manera **progresiva**, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Principios, los anteriores, de donde deriva la obligación ineludible de toda autoridad del Estado Mexicano, que desempeñe funciones jurisdiccionales, de garantizar la efectividad, respeto y protección de los derechos humanos de los gobernados; a partir del análisis en el que se procure su efectividad y respeto, sin dejar de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Lo anterior, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/2014 (10a.)**, que aparece publicada en la página 772 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; que en su rubro y texto señala:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la



Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

II. El derecho de asociarse y las sociedades mercantiles.

Una vez determinado el alcance de la tutela de los derechos de protección de datos personales, así como la obligación ineludible del Estado de garantizar su efectividad y respeto, es conveniente destacar que en la especie, la solicitud de cancelación de datos personales, fue promovida por *****

***** ***** ***** ante la empresa ***** *****

***** ** ***** ***** ** ***** ***** , a

quien consideró responsable por el tratamiento de sus datos personales en el motor de búsqueda denominado '*****'.

Por su parte, la Sala del conocimiento consideró que del análisis de los medios de prueba aportados ante la autoridad administrativa se advierte que el titular del motor de búsqueda es la empresa extranjera ***** ****, sin que al efecto pueda advertirse que ***** ***** ***** ** *****
 ***** ** ***** ***** , constituya una sucursal, agencia u oficina de representación o establecimiento en los Estados Unidos Mexicanos, de cuyos instrumentos notariales no se advierte la consecución de dicha actividad

Al respecto, resulta conveniente tener en consideración que la constitución de una sociedad mercantil deriva del ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"*.

El precepto en cuestión establece la existencia de los derechos fundamentales de reunión y asociación que consisten, el primero, en la libertad de congregarse transitoriamente y el segundo, en el ejercicio de dicha prerrogativa de manera permanente, es decir la libertad de agruparse o constituirse en una sociedad civil o mercantil, entre otras hipótesis; siendo que



en ambos supuestos es indispensable que se encuentren encaminadas a fines pacíficos y permitidos por la ley.

Por su parte, el Código de Comercio en sus artículos 3, 4, 5, 6 bis y 15, entre otros, establecen los lineamientos generales del régimen comercial, el cual es aplicable al ejercicio del derecho de asociación a través de sociedades mercantiles, pues estas son comerciantes colectivos cuya constitución y operación se encuentra regulada de forma específica en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, en sus artículos 1, fracción III, 4, 5, 6, 58, 59 y 73, establece:

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones;

VI.- Sociedad cooperativa, y

VII.- Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

"Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales."

"Artículo 5o. *Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley. La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley."*

"Artículo 6o. *La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:*

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;



XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

"Artículo 58.- *Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley."*

"Artículo 59.- *La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25."*

"Artículo 73.- *La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.*

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos."

De los numerales insertos se advierte que, en términos generales, en México una sociedad mercantil *-como es la de responsabilidad limitada de capital variable-*, es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman y que se constituyen para la realización de un fin común mediante la aportación de capital en dinero o en especie y según el marco legal establecido para cada una de ellas, con derechos y obligaciones definidas en su actuación; quedando autorizada para el ejercicio en territorio nacional, de los actos descritos en el objeto social de su constitución.

En ese sentido, debe indicarse que la persona ante quien fue presentada la solicitud de cancelación de los datos personales del aquí quejoso, corresponde a una persona moral creada bajo las normas nacionales, quien una vez colmados los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades



Mercantiles, fue constituida ante notario público y autorizada para su funcionamiento, y dada de alta en el Registro Público del Comercio a cargo de la Secretaría de Economía, en el que se establecen las actividades comerciales que puede prestar en el territorio mexicano y por tanto, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad nacional.

III. Los derechos de propiedad intelectual y el uso de la marca registrada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de derechos exclusivos de propiedad intelectual, al establecer en su artículo 28 que *"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."*; facultando en su artículo 73, fracción XXV, al Congreso de la Unión *"para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de propiedad intelectual relacionadas con la misma"*, y reconociendo en su artículo 89, fracción XV, la atribución del Ejecutivo Federal para *"conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria."*

Así, en cumplimiento a los preceptos constitucionales que se apunta, el legislador federal constituyó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como la autoridad administrativa encargada de la promoción, fomento y protección de las figuras de propiedad intelectual¹⁵, a través del otorgamiento de los títulos de uso exclusivo correspondientes y la implementación de los procedimientos que, en su caso, sean procedentes.

Dentro de estas figuras jurídicas se encuentran, los registros marcarios, las patentes, nombres y avisos comerciales, las denominaciones de origen, modelos de utilidad, entre otros, y se establecen procedimientos de registro, caducidad, cancelación, nulidad o infracción, pero siempre bajo la tutela, vigilancia y control del Estado, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De tal manera que cualquier persona física y moral que deba ejercer un derecho de propiedad intelectual, necesariamente debe contar con el registro que constituye una especie de autorización legal para poder funcionar y desarrollar sus actividades en nuestro país.

Así, a efecto de definir los derechos y obligaciones que derivan del otorgamiento de un registro marcario, es

¹⁵ **"Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: [...]."



conveniente imponerse del contenido de los artículos 87, 88, 125, 126, 136, 139, 140 y 141, de la Ley de la Propiedad Industrial; que se insertan a continuación:

"Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto."

"Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

"Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución."

"Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

I.- Número de registro de la marca;

II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

IV.- Nombre y domicilio del titular;

V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII.- Su vigencia."

"Artículo 136.- *El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros."*

"Artículo 139.- *Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta Ley."*

"Artículo 140.- *La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular."*

"Artículo 141.- *El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca."*

De los preceptos transcritos se desprende que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, el comercio o en los servicios que presten, entendiéndose a éstas como aquellos signos visibles que distingan los productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; y, su uso exclusivo



será reconocido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante registro otorgado al titular del signo.

Asimismo, que el titular de una marca puede conceder licencia de uso a favor de un tercero, quien quedará obligado a vender los productos o prestar los servicios de que se trate, con la misma calidad de los comercializados por el titular, y podrá ejercer las acciones legales de protección de los derechos, como si fuera el propietario del registro; y que el uso de un registro marcario a través de una licencia, se considera efectuado por el propio titular.

IV. La prueba de los hechos.

Una vez definidos los derechos humanos en juego a partir de la solicitud de cancelación de datos personales, así como el marco legal que rige a las sociedades mercantiles constituidas en territorio nacional y los derechos y obligaciones que derivan de los registros de marca concedidos en nuestro país, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles *-de aplicación supletoria-*, en el sentido de que ¹⁶el órgano jurisdiccional tiene

¹⁶ **"Artículo 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se

la potestad de invocar hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes; tal y como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; que en su rubro y texto señala:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

Atribución jurisdiccional que resulta aplicable tanto al juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Amparo¹⁷, como al juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁸.

En ese mismo sentido, es acertado tener en consideración el contenido de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal-; que señalan:

"Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en

¹⁷ **"Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

¹⁸ **"Artículo 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 80.- *Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."*

Así como el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que se reproduce a continuación:

"Artículo 41.- *El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

Los preceptos transcritos establecen la facultad de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de



allegarse de los medios de prueba que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Al respecto, debe considerarse que si bien conforme a las reglas que rigen al juicio contencioso, este se desarrolla conforme al principio de estricto derecho y por tanto la *litis* se configura a partir de los argumentos y medios probatorios allegados por las partes *-tanto en sede administrativa como ante el propio tribunal-*, debe considerarse que en términos del citado artículo 41, la posibilidad de allegarse de medios de prueba se instituye en el juicio de anulación como una facultad para acordar la exhibición de documentos relacionados con los hechos, ordenar la práctica de diligencias y proveer sobre la prueba pericial en cuestiones técnicas no ofrecidas por las partes, a fin de tener pleno conocimiento de los hechos controvertidos.

En complemento a lo anterior, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen a su alcance una herramienta procesal que instituyó el legislador y que se introduce al juicio de anulación a través de la institución jurídica denominada supletoriedad, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que otorga la posibilidad de ordenar pruebas para mejor proveer a fin de conocer la verdad,

sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Sobre el particular, debe indicarse que la institución procesal de la facultad probatoria para el órgano jurisdiccional *-mejor proveer-* está prevista en el juicio contencioso administrativo, pero sólo regulada para determinados efectos *-exhibir documentos y pruebas periciales no ofrecidos por las partes-*; por lo cual debe considerarse mayor el alcance que al efecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles al permitir al juzgador *"[...] valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."*

De ahí que, resulta procedente su aplicación supletoria, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, visible en la página 1065 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que en su rubro y texto señala:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley*



respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Así, es posible afirmar que en los casos en los que se analiza la posible transgresión a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, las facultades a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles *-de aplicación supletoria al juicio de nulidad-*, y el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser considerada por el órgano

jurisdiccional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dados los derechos fundamentales que están en juego y que son controvertidos por el accionante ante el órgano administrativo regulador y en el juicio contencioso.

Lo anterior al cobrar plena vigencia el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de donde resulta imperiosa la necesidad de que el órgano jurisdiccional despliegue todas las atribuciones a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y sin dejar de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese sentido, y al haberse evidenciado a lo largo del presente estudio que la solicitud de protección de datos personales presentada por el accionante tiene por objeto la salvaguarda a sus derechos humanos a la vida privada, la reputación, el honor, la intimidad y la dignidad humana; resulta inconcuso que la Sala del conocimiento se encontraba obligada a ejercer las facultades a que se refiere el artículo 88 del



Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la invocación de los hechos notorios, teniendo además a su alcance la posibilidad de ejercer la facultad establecida en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles - *de aplicación supletoria*-, al juicio de anulación y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver la controversia sometida a su consideración; lo que no se hizo.

En la especie resulta relevante, tomando en consideración que constituye un hecho notorio para este Tribunal, las constancias que integran el expediente ***** , del índice del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, correspondiente al registro marcario ***** del signo nominativo "*****", otorgado a ***** ****; y que fueron allegadas a este órgano a través de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda '*****', que arrojó la dirección electrónica oficial <https://marcanet.impi.gob.mx:8181/marcanet/vistas/common/búsquedas/detalleExpedienteParcial.pgi#>, tal y como se advierte de la certificación secretarial de quince de abril de dos mil diecinueve, que antecede a esta ejecutoria.

Resulta aplicable, en relación al hecho notorio que se aduce, la tesis de jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; criterio que comparte este órgano jurisdiccional y que se reproduce enseguida:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."



Expediente del que se advierte la solicitud de licencia de uso con número de folio *********, promovida por ******* ****** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto del registro marcario *********, entre otros; y que se reproduce a continuación:

gob mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Solicitud de Inscripción de Licencia de Uso o Franquicia

Homoclave del formato <div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px;"></div>	<div style="text-align: right; font-size: small;">Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial</div> <div style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">MARCA</div> <div style="text-align: center; font-size: x-small;"> Registro: <div style="background-color: black; width: 40px; height: 15px; display: inline-block;"></div> Expediente: <div style="background-color: black; width: 40px; height: 15px; display: inline-block;"></div> Folio: <div style="background-color: black; width: 40px; height: 15px; display: inline-block;"></div> FECHA: 18/05/2017 DENOMINACION: ZB0AT 530: LICENCIA_USO </div>
*Fecha de publicación del formato en el DOF 31 / 01 / 2017	<div style="background-color: black; width: 100%; height: 20px;"></div>

Tipo de inscripción que solicita

Marque con una X sólo una opción:

Licencia de uso
 Franquicia

La presente solicitud es presentada por el(los):
Marque con una X sólo una opción:

Titular(es), licenciant(e)s o franquiciante(s)
 Licenciario(s) o franquiciatario(s)

Número de expediente de la(s) solicitud(es) en trámite o del(de los) registro(s) otorgado(s)

Número(s):
Indique el tipo de expediente en trámite o registro otorgado en trámite, según del número que corresponda. Use "M" para registro de Marca, "AC" para registro de Aviso Comercial y "NC" para publicación de Nombre comercial. En caso de una solicitud en trámite de registro de Marca, "SNC" para solicitud de Nombre Comercial.

Continúa en anexo

Datos generales del o de los titular(es), licenciant(e)s o franquiciante(s)

Personas físicas	Personas morales
CURP (opcional):	RFC (opcional):
Nombre(s):	Denominación o razón social:
Primer apellido:	Teléfono (lada, número, extensión):
Segundo apellido:	Correo electrónico:
Teléfono (lada, número, extensión):	Correo electrónico:
<input type="radio"/> Continúa en anexo	<input type="radio"/> Continúa en anexo

Datos generales del o de los licenciario(s) o franquiciatario(s)

Personas físicas	Personas morales
CURP (opcional):	RFC (opcional):
Nombre(s):	Denominación o razón social:
Primer apellido:	Teléfono (lada, número, extensión):
Segundo apellido:	Correo electrónico:
Nacionalidad:	Correo electrónico:
Teléfono (lada, número, extensión):	Teléfono (lada, número, extensión):
Correo electrónico:	Correo electrónico:
<input type="radio"/> Continúa en anexo	<input type="radio"/> Continúa en anexo

PODER

ÓN

gob mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Domicilio del o de los licenciatario(s) o franquiciatario(s)

Código postal: []

Calle: []

(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Avila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)

Número exterior: [] Número interior: []

Colonia: []

(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)

Municipio o demarcación territorial: [] Localidad: []

Entidad federativa: [] Entre calles (opcional): []

País: México Calle posterior (opcional): []

Continúa en anexo

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Código postal: []

Calle: []

(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Avila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)

Número exterior: [] Número interior: []

Colonia: []

(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)

Municipio o demarcación territorial: [] Localidad: []

Entidad federativa: [] Entre calles (opcional): []

Calle posterior (opcional): []

En caso de que, por cuestiones ajenas al Instituto, las notificaciones no puedan realizarse en este domicilio, éstas se efectuarán mediante publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en términos del artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Notificación por Gaceta de la Propiedad Industrial:
 Marque con una X, sólo si está de acuerdo

Manifiesto expresamente mi conformidad para que todas las notificaciones previas a la resolución definitiva del presente trámite, se realicen a través de la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Petición(es) adicional(es)

Marque con una X la casilla que corresponda

Solicito la expedición de copias certificadas del documento en el que consta la licencia de uso o franquicia anexo a la presente solicitud, a efecto de que sea integrado en cada uno de los expedientes indicados en ella.

Solicito la expedición de copias certificadas del documento con el que se acredita la personalidad del representante del(de los) solicitante(s) o titular(es), licenciantes o franquiciante(s) o licenciatario(s) o franquiciatario(s), a efecto de que sea integrado en cada uno de los expedientes indicados en la presente solicitud.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que tengo las facultades suficientes para llevar a cabo el presente trámite, y que, como mandatario, cuento con el consentimiento de mi representado.

[Firma]

Nombre y firma del solicitante o de su representante

*De conformidad con los artículos 5, fracción II del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las formas oficiales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



gob mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Documentos anexos

Marque con una X la casilla que corresponda

- Comprobante de pago de la tarifa. Original.
- Documento que acredita la personalidad del mandatario, en su caso. Original o copia certificada.
- Constancia de inscripción en el Registro General de Poderes del IMPI, en su caso. Copia.
- Documento en el que consta la licencia de uso o franquicia, firmado autógrafamente. Original o copia certificada.
- Traducción de los documentos presentados en idioma distinto al español, en su caso. Original.
- Legalización o apostilla de los documentos anexos provenientes del extranjero, en su caso. Original.
- Hoja adicional para información complementaria al punto "Número de expediente de la(s) solicitud(es) en trámite o del(de los) registro(s) o publicación(es) otorgado(s)", en su caso. Original.
- Hoja adicional complementaria "Datos Generales de los Solicitantes", en caso de tratarse de 2 o más personas físicas o morales. Original.
- Hoja adicional complementaria al punto "Domicilio del o de los licenciatario(s) o franquiciatario(s)", en su caso. Original.

Términos y condiciones

Información sobre el tratamiento de datos personales.

Los datos proporcionados en la presente solicitud, así como en sus documentos anexos, adquieren el carácter de públicos, de conformidad con los artículos 136, 137 y 185 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 18 y 20 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Segundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales y serán tratados e incorporados en el Sistema Integral de Gestión de Marcas (SIGMAR), administrado por la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, con fundamento en los artículos 136, 137, 139, 140, 141, 142, 142 Bis y 185 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5, 10, 11, 18, 20 y 21 de su Reglamento.

Dicho sistema se encuentra registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales administrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) <http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do>, con la finalidad de gestionar los trámites y servicios que presta este Instituto. Los datos contenidos en el mismo podrán ser difundidos o transmitidos, a través de la Gaceta de la Propiedad Industrial, así como mediante el Servicio de Consulta Externa sobre Información de Marcas en el vínculo MARCANET, en atención a las obligaciones previstas en los artículos 6 y 8 de la Ley de la Propiedad Industrial y 21 de su Reglamento.

Los interesados podrán ejercer sus derechos de acceso y corrección ante la Dirección Divisional de Marcas, con domicilio en Arenal # 550, Piso 3, Pueblo Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, Ciudad de México. Teléfono: (01) (55) 53-34-07-00 en la Ciudad de México y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01-800-570-59-90, extensiones 10183 y 10039. Correo electrónico: dm@impi.gob.mx

Lo anterior se informa en cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, relacionado con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Presentación y notificaciones.

El horario para la recepción de documentos, atención al público y consulta de expedientes en las distintas oficinas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, durante los días que éste considere como hábiles, será de las 8:45 a las 16:00 horas.

La solicitud y sus anexos debe presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisional de Marcas de este Instituto, con domicilio en Arenal # 550, Piso 2, Pueblo Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, Ciudad de México. También puede ser presentada en la ventanilla de sus Oficinas Regionales, así como en las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía.

También podrá remitirse la solicitud mediante correo certificado con acuse de recibo, servicios de mensajería, paquetería u otros equivalentes, o bien, a través del Buzón en Línea, en los términos previstos en el artículo 5o. BIS del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el Título Cuarto del Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto, salvo que hayan manifestado su deseo de que las notificaciones previas a la resolución definitiva del trámite, le sean notificadas mediante la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Información del trámite.

Trámites a los que corresponde la forma: Inscripción de Licencia de Uso o Franquicia de Registro de Marca o Aviso Comercial o solicitud en trámite.
Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: IMPI-01-010.
Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial del IMPI: 19-XII-2016.
Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 03-I-2017.

Fundamento jurídico-administrativo.

Ley de la Propiedad Industrial, artículos 6, fracción III, 104, 112, 136-142 y 179-184.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículos 5-7, 10, 11, 12, 14 y 17.
Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 32.
Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículos 34 y 35.
Acuerdo por el que se establecen los plazos de respuesta a diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 3.
Acuerdo por el que se da a conocer el horario de atención al público en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 1.

Tiempo de respuesta.

Plazo de primera respuesta: 2 meses. No aplica la negativa ni la positiva ficta.

Quejas y denuncias.

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
56-24-04-12 o 13 (Directo).
56-24-04-00 (Conmutador), extensiones 11237 y 11231.
Correo electrónico: quejanet@impi.gob.mx

Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL.
En la Ciudad de México y área metropolitana: 2000 2000.
Interior de la República lada sin costo: 01-800-FUNCION (386-2466).
Desde Estados Unidos y Canadá: 1-800-475-23-93.

Contacto:

Arenal # 550, Piso 3, Pueblo Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, Ciudad de México.
Teléfono: (01) (55) 53-34-07-00 en la Ciudad de México y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01-800-570-59-90, extensiones 10120, 10124 y 10182.
Correo electrónico: dm@impi.gob.mx



gob mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Instrucciones de llenado

Esta forma oficial es de distribución gratuita, se autoriza su libre reproducción.

La solicitud debe llenarse en idioma español, por cualquier medio, siempre y cuando éste sea legible y su formato uniforme, sin tachaduras ni enmendaduras.

La solicitud debe ser presentada por duplicado, impresa a doble cara (anverso y reverso) en una hoja de papel blanco, tamaño oficio, conforme al número de páginas que la integran y firmada autógrafamente en ambos ejemplares.

Folio. Para uso exclusivo del IMPI.

Fecha de solicitud del trámite. Para uso exclusivo del IMPI.

Tipo de inscripción que solicita. Marque sólo una de las opciones, ya sea Licencia de uso o Franquicia.

Asimismo, indique el carácter de la persona que solicita la inscripción, marcando la casilla que corresponda: Titular(es), licenciate(s) o franquiciante(s) o Licenciario(s) o franquiciario(s).

Número de expediente de la(s) solicitud(es) en trámite o del(de los) registro(s) o publicación(es) otorgado(s). Indique el tipo de expediente: registro o solicitud en trámite, seguido del número que corresponda, en los que se solicita la inscripción.

En caso de que el espacio sea insuficiente, marque el recuadro **Continúa en anexo** y proporcione el resto de la información en una hoja separada.

Datos generales del o de los titular(es), licenciate(s) o franquiciante(s). Anote en el recuadro correspondiente los datos completos de la(s) persona(s) física(s) o moral(es), titular(es) de la marca o aviso comercial. Si se trata de solicitudes en trámite, anote los datos del (de los) solicitante(s).

En el rubro **Personas físicas**, la CURP (Clave Única de Registro de Población) puede requisitarla únicamente si se trata de una persona física nacional.

En caso de que los solicitantes sean 2 o más personas físicas, marque el recuadro **Continúa en anexo**, requisiite y anexe la forma oficial Hoja adicional complementaria "Datos Generales de los Solicitantes", tantas veces sea necesario.

En el rubro **Persona morales**, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) puede requisitarlo únicamente si se trata de una persona moral nacional.

En caso de que los solicitantes sean 2 o más personas morales, marque el recuadro **Continúa en anexo**, requisiite y anexe la forma oficial Hoja adicional complementaria "Datos Generales de los Solicitantes", tantas veces sea necesario.

Datos generales del o de los licenciario(s) o franquiciario(s). Anote en el recuadro correspondiente los datos completos de la(s) persona(s) física(s) o moral(es), a quien se otorga la licencia de uso o franquicia.

En el rubro **Personas físicas**, la CURP (Clave Única de Registro de Población) puede requisitarla únicamente si se trata de una persona física nacional.

En caso de que los solicitantes sean 2 o más personas físicas, marque el recuadro **Continúa en anexo**, requisiite y anexe la forma oficial Hoja adicional complementaria "Datos Generales de los Solicitantes", tantas veces sea necesario.

En el rubro **Personas morales**, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) puede requisitarlo únicamente si se trata de una persona moral nacional.

En caso de que los solicitantes sean 2 o más personas morales, marque el recuadro **Continúa en anexo**, requisiite y anexe la forma oficial Hoja adicional complementaria "Datos Generales de los Solicitantes", tantas veces sea necesario.

Domicilio del o de los licenciario(s) o franquiciario(s). Anote en el recuadro correspondiente los datos completos del domicilio. Los campos de **Entre calles** y **Calle posterior**, son opcionales.

En caso de que los titulares sean 2 o más personas, marque el recuadro **Continúa en anexo** y proporcione en una hoja separada, la misma información por cada uno de ellos.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Recuerde que conforme al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, este domicilio debe ubicarse dentro del territorio nacional.

Anote en el recuadro correspondiente los datos completos del domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a las instrucciones para el domicilio contenidas en esta forma.

Notificación por Gaceta de la Propiedad Industrial. En su caso, si desea que las notificaciones previas a la resolución definitiva del trámite, le sean notificadas mediante la Gaceta de la Propiedad Industrial, seleccione la casilla correspondiente. La Gaceta puede consultarse en el Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial (SIGA), disponible en la página electrónica de este Instituto: www.gob.mx/imp

Petición(es) adicional(es). Marque la(s) casilla(s) que corresponda(n), en su caso.

Nombre y firma del solicitante o de su representante. Anote el nombre completo de la(s) persona(s) que firma(n) la solicitud. En caso de que se trate de una **persona física**, puede firmar el solicitante o su representante legal.

En caso de que se trate de una **persona moral**, indique el nombre de la persona física que está actuando en su representación y firma la solicitud

Si el poder debe ejercerse de forma conjunta por varios mandatarios, indique los nombres de todos ellos e incluya su firma.

Documentos anexos. Marque la(s) casilla(s) que corresponda(n), en su caso.

Recuerde que las tarifas se pagarán en función del número de solicitudes, registros o publicaciones indicadas en la presente forma.



TRADEMARK LICENSE AGREEMENT	CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA
<p>This Trademark License Agreement (this "Agreement") effective as of February 4th, 2005, by and between [redacted] (hereinafter referred to as the "Licensor") with its principal place of business located at [redacted] and [redacted] (hereinafter referred to as the "Licensee") with its principal place of business located at [redacted]</p>	<p>Este Contrato de Licencia de Marca ("Contrato") es celebrado con efectos a partir del día 4 de febrero de 2005, por y entre [redacted] (en lo sucesivo el "Licenciante"), cuyo domicilio se encuentra localizado en [redacted] y [redacted] (en lo sucesivo el "Licenciario") cuyo domicilio se encuentra localizado en [redacted]</p>
<p>[redacted] in accordance with the following Recitals and Clauses:</p>	<p>[redacted] de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.</p>
<p style="text-align: center;">RECITALS</p>	<p style="text-align: center;">DECLARACIONES</p>
<p>1.- The Licensor and the Licensee have made arrangements for the providing of some services in the United Mexican States consistent on consulting and marketing services, advice and assistance required by the Licensor in connection with certain Licensor's products and services, covered by the Licensed Trademarks under the laws governing the territory of the United Mexican States.</p> <p>2. The parties may include additional trademark registrations or applications filed or acquired by the Licensor. Such new Licensed Trademarks shall be considered licensed under the terms and conditions provided herein.</p>	<p>1.- El Licenciante y el Licenciario han hecho arreglos para la prestación de diversos servicios en los Estados Unidos Mexicanos consistentes en servicios de consultoría y mercadotecnia, asesoría y asistencia requeridas por el Licenciante en relación con ciertos productos y servicios del Licenciante, amparados por las Marcas Licenciadas conforme a las leyes que rigen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Las partes podrán incluir nuevos registros o solicitudes de marcas presentadas o adquiridas por el Licenciante. Dichas marcas nuevas serán consideradas Licenciadas bajo los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato</p>
<p style="text-align: center;">CLAUSES</p>	<p style="text-align: center;">CLÁUSULAS</p>
<p>FIRST: The Licensor hereby grants to the Licensee, on the terms of this Agreement, a non-exclusive license to use the trademarks included and described on "Annex A", in the United Mexican States (the "Licensed Trademarks").</p> <p>SECOND: The Licensed Trademarks must be used by the Licensee in the way they were recorded and in accordance with the terms and conditions permitted by the</p>	<p>PRIMERA: El Licenciante otorga en este acto a favor del Licenciario, en los términos de este Contrato, una Licencia no-exclusiva para usar las marcas incluidas y descritas en el "Anexo A", dentro de los Estados Unidos Mexicanos (las "Marcas Licenciadas").</p> <p>SEGUNDA: Las Marcas Licenciadas serán usadas por el Licenciario en la forma en que fueron registradas y de conformidad con los</p>

POD

ÓN

applicable legislation and as otherwise authorized by the Licensor in writing.

In particular, the Licensee shall not at any time: (i) claim ownership of, register or attempt to register any of the Licensed Trademarks or any word or collection of letters which includes or is similar to any of the Licensed Trademarks in any country; (ii) do or commit any act which would adversely affect the validity of the Licensed Trademarks in any country; (iii) infringe the Licensed Trademarks; and/or (iv) engage in any activity which may contest, dispute, dilute or otherwise impair the right, title or interest of the Licensor in the Licensed Trademarks.

In no event may the Licensee make different use of the Licensed Trademarks. The Licensee shall not challenge the validity of the Licensed Trademarks or of any of Licensor's trademarks. The Licensee shall not apply, register or attempt to register the Licensed Trademarks or any confusingly similar trademark to the Licensed Trademarks in the Licensee's name, directly or indirectly through a third party, for any class of products or services.

THIRD: The rights granted hereunder for the Licensee for the use of the Licensed Trademarks are considered as personal rights. Notwithstanding, Licensee may grant sublicenses in connection to the Licensed Trademarks to third parties or to its affiliates only to the extent necessary to comply with its obligations with Licensor under this Agreement or any other arrangement.

Except as otherwise authorized hereto, the Licensee shall not assign or otherwise transfer any of its obligations under this Agreement or any interest herein or any right hereunder without the prior written consent of the Licensor.

términos y condiciones permitidos en la legislación aplicable y según le sea autorizado por el Licenciante por escrito.

En particular, el Licenciario bajo ninguna circunstancia: (i) reclamará la titularidad de las Marcas Licenciadas, registrará o intentará registrar cualquiera de las Marcas Licenciadas o cualquier palabra o conjunto de letras que incluya o sea similar a cualquiera de las Marcas Licenciadas en cualquier país; (ii) realizará o cometerá cualquier acto que afecte negativamente la validez de las Marcas Licenciadas en cualquier país; (iii) infringirá las Marcas Licenciadas; y/o (iv) participará en cualquier actividad que pueda impugnar, disputar, diluir o de cualquier otra forma poner en riesgo el derecho, titularidad o interés del Licenciante en las Marcas Licenciadas.

En ningún caso el Licenciario hará uso diferente de las Marcas Licenciadas. El Licenciario no objetará la validez de las Marcas Licenciadas o de ninguna otra marca del Licenciante. El Licenciario no solicitará, registrará o intentará registrar las Marcas Licenciadas o cualquier otra marca similar en grado de confusión con las Marcas Licenciadas en nombre del Licenciario, directa o indirectamente a través de terceros, en ninguna clase de productos o servicios.

TERCERA: Los derechos otorgados mediante el presente en favor del Licenciario para el uso de las Marcas Licenciadas son considerados como derechos personales. No obstante, el Licenciario podrá otorgar sublicencias con respecto a las Marcas Licenciadas en favor de terceras personas o sus afiliadas únicamente conforme resulte necesario a efecto de cumplir con sus obligaciones con el Licenciante en términos de este Contrato o de cualquier otro acuerdo.

Excepto por cualquier disposición en contrario en el presente, el Licenciario no podrá ceder o transferir cualquiera de sus obligaciones bajo de este Contrato o cualquier interés contenido en este documento o cualquier derecho sin el consentimiento previo por escrito del Licenciante.



FOURTH: The Licensee agrees that all rights granted hereunder to use the Licensed Trademarks shall not affect in any way whatsoever the exclusive ownership by the Licensor on the Licensed Trademarks.

FIFTH: The Licensee agrees to use the Licensed Trademarks on the corresponding services, in compliance with the applicable law. The Licensee shall include all applicable legends and symbols such as Marca Registrada, M.R. or ® as instructed by Licensor.

SIXTH: The termination of this Agreement due to any cause shall not relieve any of the parties of the obligations acknowledged under this Agreement.

SEVENTH: This Agreement shall be in force and effect for an indefinite period of time and, therefore, any of the parties may terminate it at any time through written notice to the other party with at least one hundred and eighty (180) days of anticipation to the effective date of termination. Upon the termination of this Agreement the Licensee must cease the use of the Licensed Trademarks.

EIGHTH: The Licensee has the right to take the necessary steps to defend its rights; however in the event of an action filed against the Licensor's rights, the Licensee undertakes to inform the Licensor within five business days without delay of any facts known to it concerning the imitation, infringement, forging, unfair competition and more generally, any other facts or acts likely to prejudice the rights of the Licensor in relation to the Licensed Trademarks.

Nothing herein shall exclude or limit the Licensor from filing actions against infringers or from filing any necessary action or taking steps to protect its rights over the Licensed Trademarks.

CUARTA: El Licenciario acepta que los derechos aquí otorgados sobre el uso de las Marcas Licenciadas no afectarán de manera alguna la propiedad exclusiva del Licenciante sobre las Marcas Licenciadas.

QUINTA: El Licenciario acepta usar las Marcas Licenciadas en los servicios correspondientes de conformidad con la ley aplicable. El Licenciario deberá incluir todas las leyendas y símbolos aplicables tales como *Marca Registrada*, *M.R.* o ® tal y como lo estipule el Licenciante.

SEXTA: La terminación de este Contrato por cualquier causa no liberará a ninguna de las partes de las obligaciones reconocidas en virtud del presente Contrato.

SÉPTIMA: Este Contrato estará en fuerza y vigor por tiempo indefinido y, en consecuencia, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier tiempo mediante aviso por escrito a la otra parte con cuando menos ciento ochenta (180) días de anticipación a la fecha en que haya de surtir efectos la terminación. Al terminar este Contrato el Licenciario deberá cesar el uso de las Marcas Licenciadas.

OCTAVA: El Licenciario tiene el derecho de tomar las medidas necesarias para defender sus derechos; sin embargo, en caso de una acción presentada contra los derechos del Licenciante, el Licenciario se compromete a informar al Licenciante dentro de los cinco días hábiles siguientes de que tenga conocimiento acerca de la imitación, infracción, violación, competencia desleal y, en general, cualquier otro hecho o acto susceptible de perjudicar los derechos del Licenciante en relación con las Marcas Licenciadas.

Nada de lo aquí expuesto excluirá o limitará al Licenciante de iniciar acciones contra los infractores o de la presentación de cualquier

NINTH: The Licensor and the Licensee shall fully cooperate with each other to record this Agreement before the Mexican Institute of Industrial Property (the "MIIP") and to cancel it upon its termination by any cause.

In order to fully comply with this obligation, the Licensee and the Licensor hereby give Messrs. [REDACTED] a special power of attorney, as broad as necessary, to jointly or separately apply on behalf of the Licensee and Licensor the recordal of this Agreement, as well as the cancellation of the same before the MIIP.

TENTH: This Agreement shall be interpreted in accordance with the Laws of the state of California in the United States of America. Any controversy arising from this Agreement shall be decided by the Courts of either [REDACTED] in the United States of America and the parties expressly waive the venue of the courts of their present or future domiciles.

acción necesaria o tomar medidas para proteger sus derechos sobre las Marcas Licenciadas.

NOVENA: El Licenciante y el Licenciario cooperarán completamente y de manera conjunta para la inscripción de este Contrato ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (el "IMPI"); y así mismo, para la cancelación de éste por cualquier causa.

Para la consecución de este fin el Licenciante y el Licenciario otorgan poder especial de representación legal a los señores [REDACTED] [REDACTED] manera individual o mancomunada actúen en representación del Licenciante o Licenciario para la inscripción de este Contrato, así como para la cancelación ante el IMPI.

DÉCIMA: Este Contrato será regido conforme a las leyes del estado de California en los Estados Unidos de América. Cualquier controversia que surja de este Contrato se someterá a los Tribunales competentes de [REDACTED] o [REDACTED] los Unidos de América y las partes renuncian expresamente a la competencia de los tribunales de sus domicilios presentes o futuros.

LICENCIANTE/LICENSOR	LICENCIATARIO/LICENSEE
[REDACTED]	[REDACTED]
By/Por: [REDACTED]	By/Por: [REDACTED]
Name/Nombre: [REDACTED]	Name/Nombre: [REDACTED]
Title /Cargo: Trademark Counsel (Abogado de Marcas)	Title /Cargo: Apoderada Legal



De la reproducción que antecede es posible considerar que ***** **** otorgó a ***** ***** ***** ** ***** ***** el uso exclusivo en territorio nacional, entre otros, del registro marcario ***** "*****" para amparar "SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, PRINCIPALMENTE SERVICIOS DE INFORMACIÓN PERSONALIZADA PARA EXTRAER INFORMACIÓN Y MANEJO DE DATOS, PROPORCIONAR ACCESO A PROPIETARIOS COLECTORES DE INFORMACIÓN, CREAR ÍNDICES DE INFORMACIÓN, PÁGINAS EN RED Y EN OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN, PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A DIFERENTES CONCEPTOS VÍA PÁGINAS EN RED, DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y BASE DATOS, INFORMACIÓN GRÁFICA Y AUDIOVISUAL PROPORCIONAR SERVICIOS DE COMUNICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y COMUNICACIÓN EN RED Y EN SERVICIOS DE COMUNICACIÓN", contenidos en la Clase 42 del Arreglo de Niza, con efectos a partir del cuatro de febrero de dos mil cinco, en el que declararon haber hecho arreglos para la prestación de diversos servicios en territorio nacional, respecto de los productos y servicios amparados por las marcas del licenciante.

Luego, resultan irrelevantes las conclusiones alcanzadas por la Sala, al considerar que no debe tomarse en cuenta la fecha en la que el afectado presentó su solicitud de cancelación

de datos personales al haberse modificado el objeto social de la tercero perjudicada, en el que no se prevé que se proporciona el motor de búsqueda, pues lo cierto es que esta empresa se constituyó conforme a las leyes mexicanas, ejerce derechos de propiedad intelectual como licenciataria, con base en la autorización otorgada por el Estado Mexicano, y por ende obligada a cumplir con la normatividad nacional en su ejercicio.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la circunstancia de que la Sala responsable ejerció de manera parcial su facultad de invocar hechos notorios, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo para declarar ineficaz el argumento del accionante al invocar una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al poner de manifiesto que no era un criterio definitivo.

Sin embargo, no ejerció esa facultad al resolver la *litis* planteada respecto a la forma en que opera la sociedad tercero interesada como licenciataria con facultad para ejercer el motor de búsqueda en territorio nacional, información oficial a disposición del público en general que aparece en la página electrónica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que es del dominio público.

Ello, al haberse acreditado fehacientemente la existencia del contrato de licencia de uso otorgada en términos de lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141, de la Ley de la Propiedad Industrial, entre otros, a favor de ***** , ***** ** ***** ** *****; y que la faculta y legitima para prestar los "SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, PRINCIPALMENTE SERVICIOS DE INFORMACIÓN PERSONALIZADA PARA EXTRAER INFORMACIÓN Y MANEJO DE DATOS, PROPORCIONAR ACCESO A PROPIETARIOS COLECTORES DE INFORMACIÓN [...].", amparados en territorio nacional con el signo distintivo "*****", y cuyo uso se considera efectuado por su propio titular.

De ahí que, resulte insostenible que el particular quejoso deba dirigir sus acciones encaminadas a la cancelación del tratamiento de sus datos personales, ante los tribunales de los Estados Unidos de América, pues como ya se advirtió y quedó debidamente justificado, ***** ***** ***** ** ***** ** ***** , es licenciataria de la diversa empresa ***** **** y se encuentra constituida como una sociedad mercantil conforme a las leyes domésticas y facultada para ejercer el uso de la marca '*****' en México, a través del motor de búsqueda y, por ende, obligada conforme a las leyes mexicanas a responder por su actuación conforme a la nuestra Constitución Federal y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de los amparos adhesivos. Por su parte, las quejas adhesivas *****

***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** y ***** *****, hacen valer **dos y tres conceptos de violación**, respectivamente, en sus escritos de demanda.

Al respecto, en parte de los señalados como **primer concepto de violación**, las impetrantes sostienen que resultan inoperantes los planteamientos hechos valer por el quejoso principal al controvertir la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento, en el sentido de que ***** ***** ** ** *****, no es responsable del tratamiento de sus datos personales; pues, exponen las adherentes, contrario a lo alegado por el peticionario, la Sala sí analizó el argumento relativo a que dicha empresa pertenece al mismo grupo económico de la titular del motor de búsqueda que efectúa el tratamiento de su información, sin que este controvierta las consideraciones relativas.

En ese sentido, manifiestan que tal y como expuso la Sala responsable, del análisis de los medios de prueba analizados en el procedimiento se advierte que el servicio de motor de búsqueda es efectuado por la empresa ***** *****; sin que el hecho relativo al objeto social descrito en el instrumento notarial **,***, de ocho de diciembre de dos mil catorce,



otorgado ante la fe del notario público número 218, sea suficiente para considerar que ***** ** ** **** **

**** es quien administra dicho servicio y, por tanto que es responsable del tratamiento de datos personales que se alega.

Lo anterior, indican, pues dicha circunstancia, no es suficiente para tener por acreditado el desarrollo de dicha actividad; siendo que, conforme a las constancias que obran en autos, y en específico de la inspección que se efectúe a las políticas de privacidad de la página www.*****.com.mx, válidamente puede establecerse que dicha actividad es realizada de manera exclusiva por ***** ****

Igualmente, refieren que si bien en términos del citado instrumento notarial se advierte que ***** **** es socia de la empresa a quien se atribuye el tratamiento de datos personales, no menos cierto resulta que en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son personas jurídicas distintas, que cuentan con patrimonio y actividades propias.

En otra parte, en el segundo concepto de violación de sus escritos de demanda, las ocursoantes sostienen que resulta inoperante lo alegado por el solicitante principal respecto a la violación en su perjuicio del principio pro homine, ante la omisión de la Sala de realizar una interpretación más favorable

de sus derechos humanos, a efecto de protegerlos del tratamiento ocurrido desde dos mil diez, respecto de dos empresas que forman parte de un mismo grupo económico, al haberse acreditado que una es socia de la otra.

Ello, indican las promoventes, pues tal y como señaló la resolutora, dicha cuestión no fue así planteada por el accionante desde la presentación de su solicitud de cancelación de datos personales; aunado a que en la especie no puede determinarse que *********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, se sucursal, agencia de enlace u oficina de representación de *********.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos anteriormente descritos resultan **inatendibles**.

En efecto, se dice lo anterior pues al margen de que en realidad se dirigen a controvertir los argumentos contenidos en los conceptos de violación formulados por el quejoso en el principal, lo cierto es que en el considerando que antecede, este Tribunal arribó a la conclusión de que, en atención a las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie se debe hacer una interpretación favorable a la protección de los derechos humanos a la vida privada, honor y dignidad humana, respecto de la facultad para invocar hechos notorios a que se



refiere el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la diversa establecida en los artículo 79 y 80 de dicho ordenamiento y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de considerar que se encuentra acreditado que la empresa *****

***** ***** ** ***** ***** ** *****

***** , es licenciataria y presta el servicio de motor de búsqueda protegido mediante el registro ***** , denominado "*****".

Por ende, a nada práctico conduciría analizar los referidos argumentos de las quejas adhesivas, en tanto que previamente este Tribunal desestimó dichas consideraciones al resolver lo relativo en el amparo principal.

En otro aspecto, en la parte restante del **segundo concepto de violación** de su demanda la adherente *****

**** , sostiene que la pretensión no puede considerarse dirigida al ejercicio de los denominados derechos ARCO, sino al derecho de réplica consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de refutar la información inexacta que se ha publicado dentro de contenidos informativos y noticiosos, respecto de su persona; siendo que en la presente vía no se llamó al juicio a las responsables de la publicación de las notas que derivan el perjuicio al solicitante.

Por otra parte, en el **tercer concepto de su violación** de su demanda, dicha impetrante arguye que la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, indica, pues resulta incongruente e incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que no era materia de la *litis* del juicio de nulidad el punto relativo a que el servicio de motor de búsqueda *********, de su propiedad, constituye el tratamiento de datos personales; siendo que en un principio determinó que era uno de los puntos que debían dilucidarse en el juicio.

Aunado a que, alega, indebidamente consideró que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales implícitamente reconoció que el servicio de motor de búsqueda constituye el tratamiento de datos personales; sin embargo, continúa, dejó de considerar que la materia del procedimiento de protección de derechos nunca versó sobre ese aspecto sino en determinar si



la empresa ***** ***** ** ** **** ** **** puede ser considerada responsable por el mismo.

En ese sentido, indica que resulta incongruente la actuación de la responsable pues al haber señalado que no era materia de litis dicha cuestión, se encontraba impedida a realizar consideración alguna a ese respecto; siendo, en consecuencia, indebida la consideración en la que aduce que coincidía con el criterio contenido en la resolución emitirá por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en el expediente C-131/12, sin que al efecto señalara los motivos que sustenten su afirmación.

Este Tribunal Colegiado considera que los razonamientos sujetos a estudio devienen inoperantes pues, a través de estos, la adherente pretende controvertir la actuación de la Sala del conocimiento, no a partir de un punto decisorio que le afecte sino de las consideraciones expuestas en el fallo que le es favorable; cuestión, esta última, que se aparta del fin establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo para el medio de control adhesivo.

En esos términos, deben considerarse inoperantes dichos planteamientos, al referirse a cuestionamientos que debieron ser formulados por la quejosa adherente a través de la promoción de la demanda de amparo principal; siendo aplicable

a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 8/2015 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; que en su rubro y texto señala:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior



encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

Finalmente, se hace la aclaración de que no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas en calidad de alegatos por la autoridad tercero interesada y por los tercero interesados ***** ** *****

***** ** ***** y ***** **, sin embargo, este órgano colegiado no se encuentra obligado a tomarlos en consideración por no formar parte de la *litis*, al tenor de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, Agosto de 1994, página 14, del rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo

el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis



en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Corolario a las consideraciones expuestas, al haber resultado **sustancialmente fundados** los razonamientos hechos valer por el **quejoso principal**, y al calificarse como **ineficaces** los planteamientos propuestos por las **quejosas adhesivas**; en la especie es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por *****

***** ***** ***** , en los términos y para los efectos precisados en el **considerando décimo segundo** de esta resolución, y negar la protección constitucional solicitada por las adherentes ***** ***** ***** **

***** ***** y ***** *****, de conformidad con los razonamientos

contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso principal *****, en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta resolución; en términos y para los efectos señalados en el considerando décimo segundo de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a las quejas adhesivas *****, y *****, en términos de las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y A LOS TERCERO INTERESADOS; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente Jorge Arturo Camero Ocampo, Oscar Fernando Hernández Bautista y Alfredo Enrique Báez López, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.



Este asunto se terminó de engrosar con las modificaciones propuestas en la sesión respectiva, y conforme a lo dispuesto por el artículo 187, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN II, 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS."

El trece de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Angel Garcia Cotonieto, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES. Conste.

PJF - Versión Pública